



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N ^o .	053684089001-2022-00093-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO PH
Demandado	JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA Y CIA S EN C
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N ^o	2022-141

En escrito que antecede la abogada MARÍA CLARA FERNANDEZ MONTOYA, actuando con poder debidamente otorgado por ALVARO LA TORRE SIERRA, en su calidad de Representante legal de la parcelación PUEBLO CAUCA VIEJO P.H, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA Y CIA S.EN C, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero dejadas de cancelar por concepto de cuotas ordinarias de administración, DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.571.892,00), los intereses de mora generados por cada cuota ordinaria de administración desde que se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total, por el valor de las cuotas extraordinarias de administración que suman TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$361.706,00), más los intereses de mora que dichas cuotas generen desde cada vencimiento y hasta el pago efectivo, por el valor de los aportes a la escuela a razón de SEIS MIL PESOS (\$6.000,00) por cada periodo, además de las costas y gastos procesales.

Conforme lo previsto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, pueden adelantarse procesos ejecutivos, incoados por el representante legal de una propiedad horizontal, constituida como persona jurídica, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

En tal sentido, la norma en mención señala que el juez competente únicamente puede exigir el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, el titulo ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito o procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria.

Al proceso se allega relación de deuda del lote número 5, expedida por el representante legal de la parcelación Pueblo Cauca Viejo P.H, dentro de la cual se relaciona las cuotas ordinarias adeudadas desde noviembre de 2015, hasta mayo de 2022, las cuales suman un total de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.571.872,00), las cuotas extraordinarias desde el mes de abril de 2016 al mes de enero de 2022, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$361.706,00), y la relación de aportes a la escuela a razón de SEIS MIL PESOS (\$6.000,00), por cada mes, adeudados desde noviembre de 2015 al mes de marzo de 2022, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$462.000,00).

Radicado: 0536840890012022-00093
Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante parcelación Pueblo Cauca Viejo P.H
Demandado Jairo Hernando Restrepo Ochoa y CIA S.en C.
Asunto Mandamiento de pago

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 SS del Código de Comercio, y artículo 48 de la ley 675 de 2001; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de la compañía en comandita JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA con NIT 811.014.099-1 representada legalmente por el señor JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA portador de la cédula Nro. 70.094.537 y en favor de la Parcelación PUEBLO CAUCA VIEJO P.H, las siguientes sumas de dinero:

- 1- POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.571.872,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuotas ordinarias dejadas de cancelar desde el periodo noviembre a diciembre de 2015, y hasta el periodo mayo a junio de 2022, conforme la certificación de deuda allegada al plenario por el representante legal de la demandante.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios de cada cuota vencida liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde que cada cuota ordinaria se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 3- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$361.706,00) como capital, correspondiente a los aportes extraordinarios dejados de cancelar entre el mes de abril de 2016 y enero de 2022, conforme la relación de deuda certificada por el representante legal de la parcelación demandante y aportada al proceso.
- 4- Por el valor de los intereses moratorios de cada cuota vencida liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde que cada cuota

Radicado: 0536840890012022-00093
Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante parcelación Pueblo Cauca Viejo P.H
Demandado Jairo Hernando Restrepo Ochoa y CIA S.en C.
Asunto Mandamiento de pago

ordinaria se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

- 5- No se libra mandamiento de pago por el valor de los aportes a la escuela que se relacionan en la certificación expedida por el representante legal de la demandada, por cuanto dichos aportes no están contenidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a la abogada MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA, profesional portadora de la T.P. N° 199.675 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ